

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-156/2026

ACTORA: VALENTINA LOA RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORACIÓN: MARTHA ALEJANDRA
VILCHIS LÓPEZ Y ÉRIKA TERESA
GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 11 de septiembre de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en un juicio de la ciudadanía local, en el que, entre otras cuestiones: **i. declaró parcialmente existente la omisión** de dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por la Sexta Regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en el Estado de México, Valentina Loa Rivera, relacionadas con el ejercicio del gasto público municipal y **ii. conminó al Presidente Municipal** de esa localidad para que, en lo subsecuente proporcione la información solicitada por esa regidora en un plazo breve, oportuno y completa.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que el Tribunal Local no señalara que la omisión acreditada limitaba su derecho político-electoral, lo relevante es que ordenó la restitución de su derecho al considerar que se debía entregar la información faltante, pues se colmó su pretensión de contar con la documentación solicitada para ejercer su cargo como regidora para proteger su derecho relacionado con el acceso afectivo del cargo.

Índice

Glosario	2
Antecedentes	2
I. Solicitudes de información	2
II. Instancia local	3
III. Juicio federal	3
Competencia	4

Requisitos de procedencia4

Estudio de fondo4

I. Planteamiento del asunto4

1. Resolución impugnada4

2. Pretensión5

3. Agravios.....5

4. Cuestión a resolver.....6

Justificación de la decisión6

I. Marco normativo y jurisprudencial6

1. Valoración integral de los hechos y argumentos6

2. Congruencia de las sentencias7

II. Caso concreto8

III. Decisión8

RESUELVE13

Glosario

Actora/regidora:	Sexta Regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en el Estado de México, Valentina Loa Rivera.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en el Estado de México, Luis Daniel Serrano Palacios.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de México.
Local/responsable:	

Antecedentes¹

I. Solicitudes de información

1. El 15 de diciembre de 2025, durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria 21 del Ayuntamiento², la actora solicitó diversa información relacionada con el ejercicio del gasto público municipal, respecto de las partidas presupuestales 3200 y 3390³, así como de la asignación y arrendamiento de vehículos, contratación y adquisición de servicios, al considerar que esa información era necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones.

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

² En cuyo orden del día, en el punto 8, según la actora, se discutía la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos e Ingresos del Municipio de Cuautitlán Izcalli en el Estado de México. Solicitud que se corrobora mediante el oficio PM/COP/3442/2025, emitido por la Coordinadora de la Presidencia Municipal, el cual obra a fojas 62 y 63 del cuaderno accesorio primero del expediente en que se actúa.

³ Véase oficio emitido por el Tesorero del Ayuntamiento, foja 77 del cuaderno accesorio primero de este expediente, en el que precisa que la partida 3200, comprende asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por concepto de arrendamientos de edificios, locales, terrenos, maquinaria y equipo, vehículos intangibles y otros análogos y la partida 3390, comprende servicios profesionales de investigación de mercados, fotografía, todo tipo de traducciones escritas o verbales, veterinarios, de valuación de metales, piedras preciosas, obras de arte y antigüedades y otros servicios profesionales, científicos y técnicos no clasificados.

2. El 9 y 16 de febrero de 2026⁴, mediante diversos oficios⁵, la actora le solicitó al Presidente Municipal que le proporcionara documentación e información vinculada con los temas aducidos en la aludida sesión de cabildo.

II. Instancia local

1. El 25 de marzo, la actora **promovió** juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, al estimar que la omisión de darle respuesta a sus solicitudes de información y documentación **vulneraba** su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

2. El 13 de agosto, el Tribunal Local **declaró** parcialmente existente la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por la actora, toda vez que, se remitió la información⁶, con excepción de la copia certificada de un contrato de arrendamiento vehicular; en consecuencia, se ordenó la entrega de ese contrato.⁷

III. Juicio federal

1. El 20 de agosto, la actora **promovió** un juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia del Tribunal Local, argumentando que, si bien la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información quedó parcialmente acreditada, la responsable no se pronunció si ello actualizaba una posible vulneración u obstaculización a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, además de que se debió verificar debidamente la correspondencia entre la información solicitada en un oficio⁸ y la que fue entregada.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un juicio de la ciudadanía, en la que declaró parcialmente existente la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por la actora al Presidente

⁴ Todas las fechas corresponden al 2026, salvo mención en contrario.

⁵ Oficios R6/0107/2026 y R6/0110/2026, los cuales obran a fojas 33 y 36 del cuaderno accesorio primero. En el oficio R6/0107/2026 de 9 de febrero, la actora solicitó al Presidente Municipal información y documentación relacionada con el arrendamiento de vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2025 y subsecuentes. En el oficio R6/0110/2026, de 16 de febrero, la actora solicitó la información relativa a todos los contratos, adquisiciones y servicios celebrados durante el ejercicio fiscal 2025.

⁶ Con motivo del requerimiento formulado por el Tribunal Local el 27 de abril de 2026, se remitió información relacionada con las solicitudes de información realizadas por la actora.

⁷ Sentencia recaída en el expediente del juicio de la ciudadanía local, con clave JDCL-91/2026.

⁸ Oficio R6/0110/2026.

Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en el Estado de México, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción⁹.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional los tiene por cumplidos, en los términos del respectivo acuerdo de admisión¹⁰ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El Tribunal Local **declaró** parcialmente existente la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información realizada por la regidora durante la 21 Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento¹¹, misma que amplió mediante diversos oficios¹², relacionada con el arrendamiento de vehículos que utilizaban las dependencias municipales, contratos celebrados durante el ejercicio fiscal 2025, adquisiciones, prestación de servicios, contratación de medios de comunicación, partidas presupuestales, facturas, comprobantes fiscales y órdenes de pago.

Lo anterior, porque estimó que, durante la sustanciación del juicio se le remitió la información solicitada, con excepción de un contrato relativo al arrendamiento de vehículos utilitarios de las dependencias municipales.

En consecuencia, el Tribunal Local: **i. ordenó** al Presidente Municipal, al Tesorero y al Director de Administración del Ayuntamiento, entregar el contrato referido, **ii. conminó** al Presidente Municipal para que, en lo subsecuente, proporcione en un plazo breve, la información solicitada por la actora, de forma oportuna y completa y **iii. apercibió** a ese funcionario que, en caso de incumplimiento a la sentencia, se le impondría una medida de apremio.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 6, tercer párrafo y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, por el que la Sala Superior delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular.

¹⁰ Véase acuerdo de admisión de 1 de septiembre.

¹¹ De 15 de diciembre de 2025.

¹² Oficios R6/0107/2026 y R6/0110/2026, de 9 y 16 de febrero, respectivamente.

2. **Pretensión.** La actora busca que se **revoque** parcialmente el fallo controvertido, que **subsista** lo que ahí le favorece, como la omisión acreditada y la entrega de un contrato, que la responsable se **pronuncie** respecto a si tal omisión actualizó la obstaculización al ejercicio efectivo de su cargo de regidora.

3. **Agravios.** En contra de la resolución impugnada, la actora expresa esencialmente los siguientes agravios¹³:

A. **Existe una incongruencia interna**, pues la responsable adujo que la emisión de respuestas a las solicitudes de información no dejaba sin materia el juicio, ya que en un estudio de fondo podría determinarse si la omisión de respuesta le pudo haber obstaculizado a la actora su derecho político-electoral de voto en el ejercicio efectivo de su cargo, lo que no ocurrió, al no emitirse un pronunciamiento en el fondo del asunto, respecto a esa cuestión.

B. La responsable utilizó la documentación remitida durante la sustanciación para determinar que diversos extremos se atendieron al dictar sentencia, pero **no resolvió lo relativo a que la afectación al ejercicio del cargo**, ya se había producido durante el periodo en que la actora careció de la información, dejando de analizar la temporalidad de la entrega para determinar si la falta de acceso oportuno le afectaba al desempeño del cargo.

C. Los efectos de la sentencia se definieron con una determinación incompleta, al no analizarse la afectación político-electoral reclamada, pues se ordenó subsanar una omisión, pero no se determinó si esa omisión constituyó una obstaculización al ejercicio del cargo o el efecto de la entrega extemporánea de la información.

D. **Hay una incongruencia interna y motivación defectuosa** en el fallo reclamado, porque, por un lado, se afirma que se atendió lo solicitado en un oficio¹⁴ pero luego se reconoce que en el expediente no se encontraba la copia

¹³ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

¹⁴ Oficio R6/0107/2026.

certificada de un contrato¹⁵, por lo que se ordenó su entrega, lo que evidencia esa incongruencia, al no estar completa la información solicitada en ese oficio.

E. El Tribunal Local afirmó haber verificado la correspondencia material entre lo pedido en un oficio¹⁶ y lo entregado, **pero no exteriorizó la motivación o razones mínimas que verifiquen esa correspondencia.**

Los agravios precisados se estudiarán en su **conjunto**, sin que esta forma de análisis cause algún perjuicio a la actora, toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos¹⁷.

4. Cuestión a resolver. Determinar si fue ajustado a Derecho que el Tribunal Local **declarara la existencia parcial de la omisión acreditada**, sin que se pronunciara respecto a si tal omisión constituye una posible vulneración u obstaculización a su derecho político-electoral de voto, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de regidora.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Valoración integral de los hechos y argumentos

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe garantizar al justiciable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo ordenamiento constitucional, en su artículo 17, se señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto

¹⁵ Contrato MCI/CAAIE/LPN/001/2025, relativo al arrendamiento de vehículos utilitarios de las dependencias municipales.

¹⁶ Oficio R6/0110/2026, de 16 de febrero, en el que la promovente solicitó al Presidente Municipal la información relativa a todos los contratos, adquisiciones y servicios celebrados durante el ejercicio fiscal 2025.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

privativo, pues **el derecho conlleva que la resolución dirima las cuestiones debatidas**¹⁸.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los argumentos, razonamientos**, conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas y/o recabadas¹⁹.

Asimismo, ha considerado que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración, pues solo el estudio absoluto de los mismos asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por ellas deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias²⁰.

Lo anterior, porque todas las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras deben ser **congruentes y completas**, es decir, que se agote el estudio de todos los planteamientos hechos valer en su oportunidad.

2. Congruencia de las sentencias

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda²¹.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; **o bien, omita, rebase o contraría lo pedido por las partes.**

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

²⁰ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

²¹ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

II. Caso concreto

La controversia tiene origen en las solicitudes de información durante una sesión del Ayuntamiento²², cuestión que fue ampliada por diversos oficios²³, relativa al arrendamiento de vehículos municipales y contratos celebrados durante el ejercicio fiscal 2025, comprobantes fiscales y órdenes de pago; al no obtener respuesta, la actora contravirtió la **omisión** del Presidente Municipal de proporcionar tal información.

Así, el Tribunal Local **declaró parcialmente existente la omisión** de dar respuesta a sus solicitudes de información, al advertirse que no entregó la copia certificada de un contrato²⁴ y evidenciarse la remisión del resto de la información solicitada, durante la sustanciación del juicio²⁵, por ello, la responsable ordenó: **i.** se entregara el aludido contrato y **ii.** se conminó al Presidente Municipal para que, en lo subsecuente, proporcionara la información solicitada por la actora, en un plazo breve, de forma completa y oportuna.

Frente a ello, quien promueve **sostiene** que, el Tribunal Local no emitió un pronunciamiento respecto a que, si la omisión acreditada actualizó una posible vulneración u obstaculización al ejercicio efectivo del cargo que ostenta.

III. Decisión

1. La actora afirma²⁶ que existe una incongruencia interna, ya que la responsable **no realizó el estudio de fondo que anunció** respecto a la obstrucción del cargo de la regidora por la falta de entrega de la información que solicitó, por lo que no se pronunció de esa posible obstaculización.

Además, refiere que la incongruencia existe²⁷, porque la responsable consideró que un estudio de fondo podrá establecer si la omisión de respuesta le pudo haber generado una obstaculización del cargo, cuestión que dejó de observar en la resolución controvertida.

²² 21 Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de diciembre de 2025.

²³ Oficios R6/0107/2026 y R6/0110/2026, de 9 y 16 de febrero respectivamente.

²⁴ Relativo al arrendamiento de vehículos utilitarios de dependencias municipales.

²⁵ Con motivo del requerimiento formulado por el Tribunal Local el 27 de abril de 2026, se remitió información relacionada con las solicitudes de información realizadas por la actora.

²⁶ **Agravios** identificados con las letras **A, B y C**.

²⁷ Agravio **D**.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, porque con independencia de que el Tribunal Local no señalara que la omisión acreditada limitaba su derecho político-electoral, lo relevante es que **ordenó la restitución de su derecho** al considerar que se debía entregar la información faltante.

En su demanda de juicio de la ciudadanía local²⁸, la actora adujo como acto reclamado, **la omisión del Presidente Municipal** de contestar y proporcionar la información solicitada mediante sus respectivos oficios²⁹, asimismo, señaló que la omisión de respuesta generaba la consecuente obstrucción al ejercicio del cargo de regidora.

Por su parte, el Tribunal Local analizó la referida omisión y la subsanó con la entrega de la información solicitada, por lo que **la sentencia controvertida tuvo efectos restitutorios** en los derechos político-electorales de la actora, al dotarle de la información que requería para el ejercicio de su cargo como regidora.

En efecto, la responsable declaró parcialmente existente la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por la actora, ya que, durante la sustanciación del juicio, se le remitió la información solicitada y se conminó al Presidente Municipal para que, en lo subsecuente, proporcionara la información solicitada en un plazo breve, oportuno y de forma completa.

Además, el Tribunal Local reconoció³⁰ que, **las respuestas** dadas a las solicitudes de información **fueron emitidas con posterioridad** a la presentación del juicio de la ciudadanía, por lo que estableció como efecto la aludida conminación al Presidente Municipal, lo que implicó tutelar los derechos político-electorales de la actora, pues tuvo el objeto de evitar que ese tipo de omisiones, no se repitan en su perjuicio y de forma subsecuente en el ejercicio de su cargo.

Por ende, si bien no existió un pronunciamiento expreso por parte de la responsable, en el que se indicara si la omisión acreditada actualizó una posible obstaculización al ejercicio efectivo del cargo que ostenta la actora, lo cierto es

²⁸ Fojas 1 a 7 de la demanda, la cual obra en el cuaderno accesorio primero de este expediente.

²⁹ R6/0107/2026 y R6/0110/2026, de 9 y 16 de febrero, respectivamente, los cuales obran a fojas 33 y 36 del cuaderno accesorio primero.

³⁰ Véase apartado de efectos de la sentencia reclamada, que obra a foja 174 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

que, al habersele entregado la información solicitada, se eliminó el impedimento para que la promovente pudiera ejercer su cargo de manera efectiva³¹.

Lo anterior, resulta relevante, porque la responsable **atendió la pretensión principal** de la actora, consistente en examinar sus solicitudes de información y en obtener las respuestas correspondientes, de ahí que, lo trascendente es que la regidora contara con la información para estar en aptitud de ejercer su cargo; por tanto, esa posible incongruencia no trascendió a su pretensión.

Incluso, la actora afirma en este juicio que, todas las consideraciones que le favorecen en la sentencia reclamada deben permanecer intocadas, como la entrega de la información solicitada, de ahí que, aunque no existió un pronunciamiento expreso en los términos aducidos, los efectos restitutorios que la responsable fijó en esa resolución, se estiman suficientes para que la promovente estuviera en aptitud de ejercer su cargo como regidora.

Es decir, con independencia de que la responsable reconociera la extemporaneidad de la entrega de la información solicitada por la actora, lo destacable es que cuenta con esa información, dada la intervención de la responsable; cuestión distinta sería que la responsable no ordenara su entrega, pues el desempeño de su cargo resultaría reducido y se emitiría una determinación diferente a la que se adopta en este fallo.

2. Por otro lado, la actora refiere que **subsiste la incongruencia interna**, toda vez que el Tribunal Local no argumentó si la omisión de dar respuesta obstaculizó su derecho político-electoral en el ejercicio efectivo del cargo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es **ineficaz**, porque lo **jurídicamente relevante** es que la autoridad responsable determinó, correctamente, **subsanan la irregularidad** relacionada con el acceso efectivo del cargo al ordenar que el Ayuntamiento entregara la información.

Además, en todo caso, la actora no expone cómo la omisión de referir que: *la omisión limitaba su derecho político-electoral* en la resolución controvertida, le pudiera generar un beneficio o, por el contrario, le genera una afectación a su esfera jurídica.

³¹ Véase demanda, la cual obra de las fojas 1 a 7 del cuaderno accesorio primero de este expediente.

No obstante que, si la actora reconoce que le favoreció esa orden, no tendría ningún sentido que se revocara o modificara alguna consideración de esa determinación a fin de subsanar una posible incongruencia pues, incluso, conforme al principio de no reformar en perjuicio de la promovente, atender su agravio no conduciría a un análisis de mayor beneficio³², si finalmente se colmó su pretensión de contar con la información.

La actora refiere³³ que la responsable afirmó haber verificado la correspondencia entre lo pedido en el oficio R6/0110/2026³⁴ y lo entregado, pero **no exteriorizó la motivación o razones mínimas** que permiten verificar esa correspondencia.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, porque, contrario a lo que afirma, la responsable sí expuso razones y valoró la documentación que se remitió³⁵, para determinar que lo solicitado fue proporcionado.

Lo anterior, porque el Tribunal Local indicó que, la Dirección de Administración del Ayuntamiento³⁶, remitió 54 contratos certificados en los que se identifican, entre otros aspectos, el objeto de la contratación, el proveedor o prestador del servicio, su razón social y Registro Federal de Contribuyentes, el área administrativa solicitante, el monto contratado y la vigencia correspondiente.

Asimismo, la responsable especificó que, la Tesorería Municipal³⁷ informó que los contratos se registraron con cargo a determinadas partidas presupuestales, remitió 344 facturas certificadas, comprobantes fiscales digitales por internet³⁸ y las órdenes de pago respectivas a las erogaciones realizadas con motivo de esos contratos, documentación que, en concepto de la responsable, permitió verificar

³² Conforme al criterio es sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia II.2o.P. J/3 P (11a.), de rubro: **PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO**. Registro digital: 2023667.

³³ Agravio especificado con la letra E.

³⁴ Oficio R6/0110/2026, de 16 de febrero, en el cual la promovente solicitó al Presidente Municipal la información relativa a todos los contratos, adquisiciones y servicios celebrados durante el ejercicio fiscal 2025.

³⁵ Con motivo del requerimiento formulado por el Tribunal Local el 27 de abril de 2026, se remitió información relacionada con las solicitudes de información realizadas por la actora.

³⁶ Mediante el oficio DA/1601/2026.

³⁷ Mediante el oficio TM/0892/2026.

³⁸ CFDI.

el ejercicio de los recursos públicos respecto de las contrataciones materia de la solicitud.

Por tanto, el Tribunal Local concluyó que, de la confrontación entre la solicitud formulada por la actora en su oficio³⁹ y las respuestas emitidas por las dependencias municipales, se desprende que se proporcionó la información solicitada en los rubros materia de la controversia, como son: 54 contratos certificados, 344 facturas certificadas, comprobantes fiscales y órdenes de pago.

Incluso, en la sentencia reclamada⁴⁰ se insertó un cuadro con el siguiente contenido: **i.** en la **primera columna**, se señaló la solicitud formulada por la actora en ese oficio⁴¹, **ii.** en la **segunda**, se especificó que fueron 54 contratos certificados y 344 facturas certificadas, comprobantes fiscales digitales y órdenes de pago, **iii.** en la **tercera**, se precisó la ubicación de la documentación en el expediente y **iv.** en la **cuarta**, se indicó su valoración probatoria, al aludirse que, al tratarse de **documentales públicas** se les otorgaba valor probatorio pleno⁴².

Por ende, la responsable sí expresó los motivos por los cuales se tuvo por cumplido lo solicitado en el oficio por el cual se realizó la solicitud de información, de manera que se evidencia que valoró la información y documentación proporcionada para dar respuesta al oficio y se determinó que, al tratarse de documentales públicas, se les otorgó valor probatorio pleno y que acreditaban que **lo solicitado fue entregado**.

No obstante, la actora no controvierte las consideraciones, de manera que permanece firme y subsiste el alcance y valor probatorio pleno otorgado a las documentales, por las que se acreditó que se daba respuesta al citado oficio.

Además, la actora **no expone**, en su caso, qué parte de la información o documentación remitida, fue inexacta, tampoco aduce por qué no es idónea para atender lo planteado en ese oficio, como tampoco señala qué parte de ella no le fue entregada, para que esta Sala Regional pueda estar en aptitud de advertir una **deficiente remisión a lo solicitado**.

³⁹ Oficio R6/0110/2026.

⁴⁰ Véase la foja 23, la cual obra en la foja 171 del cuaderno accesorio primero de este expediente.

⁴¹ Oficio R6/0110/2026.

⁴² Conforme lo dispuesto en los artículos 435, fracción I; 436, fracción I y 437, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, no basta con señalar que debe realizarse una confrontación exhaustiva de lo solicitado en ese oficio con la información y la documentación remitida, sino que, la actora debió **exponer o acreditar en su caso**, que existió un **faltante o resultó inexacta** la información o documentación que al respecto se emitió, a fin de demostrar que la responsable realizó un indebido estudio como incorrectamente lo afirma.

Por tanto, al carecer de sustento la solicitud de confrontación exhaustiva planteada por la promovente, quedan firmes las consideraciones que la responsable sostuvo para tener por satisfecha las respuestas dadas a tal oficio.

Con base en lo expuesto, si bien se considera que, en las circunstancias del caso particular la falta de pronunciamiento sobre la actualización o no de una obstrucción al cargo de la regidora se considera que no trasciende al sentido de la decisión; no obstante, esta Sala Toluca considera necesario señalar que, la responsable debe observar la forma que establece para estudiar sus asuntos y, lo más relevante, tiene el deber de **preservar lo sustentado en su metodología de análisis**, con objeto de evitar un examen irregular o deficiente de los planteamientos aducidos por los justiciables.

En consecuencia, se **confirma** la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda. Además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet que tiene este órgano judicial. Finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.